



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

***¡Sonqoykipi T'ikarin!***



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 048-GM-MDSS-2021

San Sebastián, 12 de julio del 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

OTSI

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 0145-2021-STPAD-MFST-MDSS/C, de fecha 25 de mayo del 2021, del Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Sancionador de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, sobre pre calificación de presunta falta cometida por el servidor Grizel Jesús Valencia Tapia; el Expediente Administrativo del Procedimiento Administrativo Disciplinario y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27860, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo 2° del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la misma que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicadas en el diario oficial "El Peruano" en fecha 04 de julio del 2013, establece que las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplica a todos los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, de conformidad a la novena disposición complementaria final de la norma legal citada;

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM, expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones";

Que, el artículo 102° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, señala que constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley: amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión sin goce de compensaciones desde un día hasta doce meses y destitución;

Que, el artículo 115° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que la resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. Si la resolución determina la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, también deberá disponer la reincorporación del servidor civil al ejercicio de sus funciones, en caso se le hubiera aplicado alguna medida provisional. El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida. b) La sanción impuesta. c) El plazo para impugnar. d) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, conforme se tiene de los actuados, se pretende la instauración de procedimiento administrativo disciplinario contra el ex servidor Grizel Jesús Valencia Tapia, identificado con DNI 25217325, en si condición de ex Secretario General de la entidad durante el periodo del 02 de enero del 2019 al 31 de enero del 2020, actualmente tiene la condición de ex servidor de la entidad.

**"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"**



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

***¡Sonqoykipi T'ikarin!***



## **I.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

### **A) Antecedentes que dieron origen al Procedimiento Administrativo Disciplinario.**

Que, conforme a los antecedentes que obran en autos, mediante memorándum N° 038-2019-GM/MDSS de fecha 11 de febrero del 2019, se remite el Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 005-2017-2-1628, a la Secretaría General de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, con la finalidad de que se remita y disponga modificar y/o ratificar el Acuerdo de Concejo Municipal N° 030-CM-2018-MDSS-SG de fecha 29 de agosto del 2019 para que se inicie las acciones legales que correspondan en contra de los presuntos responsables identificados en el Informe de Auditoría señalado, en su defecto deberá volverse a agendar en la sesión de Concejo Municipal para disponer la autorización pertinente.

Posteriormente, mediante memorándum N° 414-2019-GM/MDS, el Gerente Municipal solicita información de manera documentada, bajo responsabilidad sobre las acciones realizadas, con respecto al memorándum N° 038-2019-GM/MDS, siendo el caso que la Secretaria General de la entidad, solicita con informe N° 093-2019-SG-MDSS al Gerente de Asuntos Legales de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, opinión legal referente al Informe de Auditoría de Cumplimiento señalado, siendo el caso que de acuerdo al Informe N° 597-2019-GAL/MDSS de la Gerencia de Asuntos Legales de la entidad, se pone en conocimiento que con Informe N° 171-2019-GAL-MDSS devolvió el informe de Auditoría de Cumplimiento N° 005-2017-2-1628 por no corresponder el 21 de febrero del 2019, conforme es de verse de la copia del cuaderno de ingreso de la Gerencia de Asuntos Legales conforme consta a fojas 09 obrantes en autos, dando respuesta al Informe N° 627-2019-SG-MDSS emitido por el Secretario General de la Municipalidad Distrital de San Sebastián.

Por otro lado, el Informe de Auditoría de Cumplimiento ya se habría encontrado por parte de la Secretaría General, toda vez que se ha realizado el Acuerdo de Concejo Municipal N° 144-2019-MDSS, donde se da cumplimiento al memorándum emitido por la Gerencia Municipal. En conclusión, los documentos descritos anteriormente se habrían extraviado en la Secretaría General de la entidad, por tanto, pese a darse cumplimiento al memorándum N° 038-2019-GM/MDSS, se habría determinado que existen elementos para establecer que se habría incurrido en una falta de carácter disciplinario.

### **B) Identificación de la falta imputada y Norma jurídica presuntamente vulnerada.**

Que, la falta que se habría cometido conforme al informe de pre calificación, estaría trasuntada en el artículo 85° literal d) de la Ley de Servicio Civil, Ley 30057, que recoge como falta de carácter administrativo la siguiente: "Artículo 85° Falta de carácter disciplinario: ///./// d) La negligencia en el desempeño de sus funciones///...///".

### **C) Análisis de los hechos que determinan la comisión de la falta y los medios probatorios en que se sustentan.**

Conforme a los antecedentes que obran en autos, existen suficientes elementos para determinar que en cumplimiento de sus funciones de secretario general, habría cometido el extravío de documentos de carácter administrativo incluso que han sido trasuntados en un Informe de Control el cual debía implementarse en cumplimiento de la normatividad legal vigente y para salvaguardar los derechos e intereses de la entidad.

Sin perjuicio de lo cual, conforme se tiene del Informe de Precalificación, la sanción a imponerse sería de amonestación verbal, por cuanto el servidor no registra sanción alguna conforme se tiene del Informe N° 277-HBG-GRRHH-MDSS-2021.LJQS-MDSS-2021, consecuentemente a pesar de los hechos descritos que estarían debidamente acreditados, se recoge dicha recomendación para la imposición de la posible sanción de amonestación verbal.

### **D) Criterios para la determinación y graduación de la sanción**

Que, el artículo 89° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece, "La amonestación es verbal o escrito. La amonestación verbal la efectúa el jefe inmediato en forma persona y reservada. Para el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es impuesta por el jefe inmediato. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces".

Conforme a lo dispuesto por el artículo 91° de la norma legal citada: "Artículo 91. Graduación de la sanción. Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación

**"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"**



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

***¡Sonqoykipi T'ikarin!***



*no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor. Los descuentos por tardanzas e inasistencia no tienen naturaleza disciplinaria, por lo que no eximen de la aplicación de la debida sanción".*

Corresponde analizar en este extremo entonces, el hecho de que el servidor no tiene antecedentes por haber cometido infracciones de carácter administrativo, consecuentemente corresponde graduar la infracción a dicho tanto más que conforme se ha detallado, se ha emitido el Acuerdo de Concejo Municipal N° 144-2019-MDSS mediante el cual se implementa la acción de control que se ha detallado y se da cumplimiento al memorándum N° 038-2019-GM/MDSS consecuentemente no existe mayor afectación a la administración pública al haber implementado la recomendación de OCI muy a pesar de extravío del documento conforme se ha detallado.

En el presente caso, la conducta del ex servidor sería pasible de la sanción de amonestación verbal conforme a los hechos señalados.

## II.- DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD

Que, habiéndose determinado e identificado la relación entre los hechos y la falta cometida por el ex servidor, los criterios para la determinación de la sanción respecto a la responsabilidad atribuible al ex servidor, se tomara en cuenta lo señalado en el artículo 89° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

## III.- RECOMENDACION DEL ORGANO INSTRUCTOR

Que, el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 114°, señala que el informe del órgano instructor debe contener la recomendación de la sanción aplicada. En el presente caso, el Órgano Instructor en el marco legal previsto y la revisión de los actuados recomienda el archivamiento del expediente por cuanto el servidor a la fecha no mantiene vínculo laboral vigente con la entidad.

Sobre el particular, respecto a la sanción de amonestación verbal implica la posibilidad que tiene el empleador de advertir al servidor o funcionario público el cumplimiento de sus funciones bajo los parámetros y recaudos establecidos por Ley, consecuentemente dicha sanción tiene por finalidad advertir al servidor para que conduzca su actuación de acuerdo a Ley y con los parámetros establecidos, siendo el caso que a la fecha el servidor contra quien se pretende imponer dicha sanción ya no mantiene vínculo laboral con la entidad, lo que acarrea la imposibilidad material de imponer la sanción propuesta.

Por otra parte, conforme a lo señalado por el secretario técnico del PAD, en mérito a lo señalado en el Informe N° 361-2015-SERVIR/GPGSC, en caso de amonestación verbal, la cual tiene un carácter preventivo, se entiende que dicha sanción no podrá ser impuesta a quien ya no preste servicios en la entidad donde se habría cometido la falta que se le atribuye, situación que se verifica en el caso de autos.

## IV.- SANCION APLICABLE

Que, conforme a lo establecido en los fundamentos de la presente resolución, al ser la sanción la de amonestación verbal y teniendo en cuenta que el ex servidor ya no presta sus servicios para la entidad, corresponde el archivamiento del presente expediente administrativo al resultar físicamente imposible imponer la sanción contra el ex servidor por no mantener vínculo laboral vigente.

Estando a los considerandos antes expuestos, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM y la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR/PE;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. – DISPONER EL ARCHIVAMINTO** del expediente administrativo instaurado contra **GRIZEL JESÚS VALENCIA TAPIA** por la presunta comisión de la falta de carácter administrativo la siguiente: "*Artículo 85° Falta de carácter disciplinario: ///./// d) La negligencia en el desempeño de sus funciones///...///*".

**"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"**



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

***¡Sonqoykipi T'ikarin!***



**ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER,** a la Gerencia de Recursos Humanos disponga el archivamiento de la presente resolución y sus anexos a fojas 53.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución al ex servidor Grizel Jesús Valencia Tapia, en el domicilio sito en calle San Martín N° 307, del distrito de San Sebastián – Cusco, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR,** a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente resolución al administrado, en el portal Institucional [www.munisansebastian.gob.pe](http://www.munisansebastian.gob.pe) de la Municipalidad Distrital de San Sebastián – Cusco.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



Cc  
GRRHH  
OTSI  
INTERESADO.  
ARCH



**“SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES”**